

Expediente N° 218/2021  
Resolución N.º 77/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

Reclamante: D. ██████████.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Godella.

VISTA la reclamación número **218/2021**, interpuesta por D. ██████████, coordinador general del Sector de Administración Local de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato CCOO, formulada contra el Ayuntamiento de Godella, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de julio de 2021 D. ██████████, coordinador general del Sector de Administración Local de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato CCOO, condición que queda acreditada en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/1832057, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se exponía como motivo una presunta falta de respuesta del Ayuntamiento de Godella a una solicitud de acceso a información pública presentada el 20 de octubre de 2020, en la que se pedía copia de un expediente disciplinario incoado a un trabajador del Ayuntamiento, D. ██████████.

**Segundo.** - En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Godella escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna a dicho escrito por parte del Ayuntamiento de Godella.

**Tercero.** - Considerando lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, que establece lo siguiente: “Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas”.

De acuerdo con dicho precepto, este Consejo notificó el 17 de febrero de 2022 al trabajador del Ayuntamiento de Godella, D. ██████████, la concesión de un plazo de quince días para que pudiera formular las alegaciones que estimase oportunas, si consideraba que el acceso a la información solicitada por D. ██████████ pudiera afectar a sus derechos o intereses.

Transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido ninguna alegación por parte de D. [REDACTED].

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Godella – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED], coordinador general del Sector de Administración Local de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato CCOO a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CTCV respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que *“el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”*. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada al Ayuntamiento de Godella (copia de un expediente disciplinario incoado a un trabajador del Ayuntamiento) constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.**- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto en el apartado segundo del artículo 40, reconoce expresamente a las Juntas de Personal y Delegados de Personal, la legitimación para iniciar, como interesados, los correspondientes procedimientos administrativos y ejercitar las acciones en vía administrativa o judicial en todo lo relativo al ámbito de sus funciones; ahora bien, en cuanto a la información relativa a los expedientes disciplinarios, tal y como se establece en el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del

Estatuto Básico del Empleado Público, en su apartado 1. *Las Juntas de Personal y los delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:*

*c) Ser informados de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.*

El comité de empresa/delegados de personal tendrán derecho a ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves. La presente comunicación permite cumplir con la obligación de información en materia de sanciones disciplinarias al Comité de Empresa/delegados de Personal recogida en dicho apartado.

Así, el derecho a ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves, tal y como se establece en el artículo anteriormente mencionado, en ningún caso implica un reconocimiento del derecho de acceso a la copia del expediente disciplinario.

**Sexto.** – Así, a pesar de que la información solicitada, como hemos dicho, constituye información pública, en aplicación de la Ley 19/2013 procede, a continuación, valorar si dicha información podría verse afectada por algún límite o causa de inadmisión. En efecto, los expedientes en los que se materializan los procedimientos sancionadores estarían afectados por el límite del artículo 15.1. 2º párrafo de la Ley 19/2013, según el cual deben ser denegadas las solicitudes de información pública que contengan datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, que no conlleven la amonestación pública al infractor. Por tanto, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley, o si comportase amonestación pública al infractor.

Cabe recordar el CI/002/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno juntamente con la Agencia Española de Protección de Datos, sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso establece la necesidad de valorar si los datos de carácter personal tienen el carácter de datos especialmente protegidos y así son calificados aquellos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas, la información solo podrá ser facilitada o publicada, si las correspondientes sanciones penales y administrativas conllevaran la amonestación pública del infractor, se contara con el consentimiento expreso del afectado o dicho acceso estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Resulta, por tanto, claro, que la información solicitada contiene datos de carácter personal y que los mismos están revestidos del carácter de especialmente protegidos, por lo que, en aplicación de lo establecido a este respecto en el artículo 15 de la ley 19/2013, y teniendo en cuenta el CI/002/2015 consideramos que la condición de representante legal de los trabajadores del reclamante no es suficiente para levantar la limitación al acceso a los mismos, siendo de aplicación el límite de la protección de datos, ya que la información se refiere a la comisión de infracciones administrativas disciplinarias, en este caso parece que sin publicidad de la sanción, y contiene datos personales del trabajador al que se ha incoado el expediente disciplinario y posiblemente de otros trabajadores, y no existe consentimiento expreso de los afectados. Por todo ello lo procedente será desestimar la reclamación presentada por CCOO.

**Séptimo.-** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Godella la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar la reclamación formulada el 16 de julio de 2021, con numero GVRTE/2021/1832057, por D. [REDACTED], coordinador general del Sector de Administración Local de la Federación de Servicios a la Ciudadanía del sindicato CCOO, conforme a lo dispuesto en el FJ 5º y 6º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho